

**ACUERDO IEPCO-CG-SNI-10/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JORGE NUCHITA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE LAS AUTORIDADES ELECTAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO.**

---

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente no válida la asamblea de elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada en asamblea de 7 de enero de 2018 y ratificada el 4 de marzo de 2018 ya que no cumplen con las normas vigentes en la comunidad y por tanto viola las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

### **G L O S A R I O**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. **Calificación de la elección ordinaria.** Mediante acuerdo IEPCO-CG-SNI-54/2016 de 27 de octubre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 26 de junio de 2016 en el municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, quedando conformado el Ayuntamiento con los siguientes concejales:

<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTES</b>	<b>CARGO</b>
GREGORIO BERNARDO ALONSO VENTURA	ALFREDO GUMECINTO VILLEGAS PERES	PRESIDENTE MUNICIPAL
BRAULIO GUADALUPE CAMACHO TEODORO	JORGE RAMÍREZ ZURITA	SÍNDICO MUNICIPAL
CARMEN ISMAEL TIBURCIO CRUZ	FRANCISCO ALEJO APOLONIO	REGIDOR DE HACIENDA
GUADALUPE ALEJO BARRERA	JUAN REYNALDO RÍOS TIBURCIO	REGIDOR DE OBRAS
ARELI FLEIDA VALENTÍN ALONSO	OBDULIA TIBURCIO PÉREZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD

- II. **Petición.** Por escrito recibido en este Instituto el 19 de enero de 2018, el ciudadano Daniel Lastre Romero Presidente de la Mesa de los Debates del municipio de San Jorge Nuchita, informó que la Asamblea General Comunitaria de dicho lugar acordó la terminación anticipada del mandato

de sus Autoridades municipales y eligieron a nuevas autoridades, solicitando se califique dicha elección; para ello remitieron los siguientes documentos:

1. Original de acta de Asamblea extraordinaria de 27 de diciembre de 2017, con lista de asistencia, donde acordaron convocar a una nueva Asamblea, facultando al Alcalde Constitucional y al Presidente de Bienes Comunales para hacerlo;
2. Original de la convocatoria a la Asamblea de 7 de enero de 2018;
3. Original del acta de Asamblea de 7 de enero de 2018 con lista de asistencia, donde se nombran a nuevas autoridades municipales;
4. Originales y certificación de las notificación dirigidas a las autoridades municipales para la asamblea extraordinaria de 7 de enero de 2018.
5. Fotografías de la publicación de la convocatoria y notificación de los citatorios de la asamblea del 7 de enero de 2018.

- III. **Notificación y vista.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/560/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, hizo del conocimiento de la Autoridad municipal del municipio que nos ocupa, la decisión de terminación anticipada de mandato y elección extraordinaria de 7 de enero de 2018 a fin de respetarles su garantía de audiencia.
- IV. **Comparecencia.** El 6 de febrero de 2018, se celebró la comparecencia del Ciudadano Celso Victorino Ventura Chayuco en la que manifestó que en el año 2017 se desempeñó como Alcalde Constitucional por lo que desconoce su firma en las actas de las asambleas de 27 de diciembre de 2017 y 7 de enero de 2018 ya que no estuvo presente.
- V. **Petición.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 2 de marzo de 2018, el ciudadano Roberto Feliciano Pérez Ramírez quien se ostentó como Alcalde Municipal Constitucional, solicitó a este órgano designe personal para asistir a la Asamblea de ratificación ó terminación anticipada de mandato de los integrantes del Cabildo Municipal de San Jorge Nuchita, programada para el 4 de marzo. Dicha petición se atendió por oficio IEEPCO/DESNI/837/2018, señalando que por tratarse de una decisión que se adopta en ejercicio de la libre determinación comunitaria, este Instituto no tiene facultades de intervenir.
- VI. **Inconformidad.** Por escrito recibido en este Instituto el 8 de marzo de 2018, 20 ciudadanos de San Jorge Nuchita solicitaron a este órgano electoral que no se les de valor probatorio a las supuestas firmas que aparecen en las actas del 27 de diciembre de 2017 y del 7 de enero de 2018 ya que son falsas, por lo que no se debe dar trámite al procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato y por el contrario se de vista a la Fiscalía General del Estado, para que se investiguen actos de falsificación, robo de identidad y los demás que se configuren.
- VII. **Petición.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 9 de marzo de 2018, el ciudadano Jose Luis Barrera Ceballo quien se ostenta como Presidente Municipal de San Jorge Nuchita, informó que la Asamblea General Comunitaria de dicho lugar acordó ratificar la terminación anticipada de mandato solicitando que se califique la elección extraordinaria, anexando la siguiente documentación:

1. Acta de asamblea de 4 de marzo de 2018, en la que ratifican la terminación anticipada y la elección de 7 de enero de 2018, con lista de asistencia.
2. Nueve placas fotograficas en blanco y negro relativas a las personas que asistieron a la asamblea comunitaria de 4 de marzo del año en curso.

**VIII. Notificación y vista.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/862/2018 de 21 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas notificó al Síndico Municipal de San Jorge Nuchita, la ratificación de terminación anticipada y elección extraordinaria llevada a cabo por su comunidad el 4 de marzo de 2018 a fin de respetar la garantía de audiencia a las autoridades en funciones.

**IX. Reunion de trabajo.** A convocatoria de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el 15 de marzo de 2018, se celebró reunión de trabajo con integrantes de la Autoridad Municipal e integrantes de la Mesa de los Debates del municipio en estudio, sin alcanzar acuerdos sustantivos por lo que la Dirección Ejecutiva propuso celebrar una Asamblea General con presencia de observadores para definir la situación del municipio, a lo que las partes señalaron que analizarían dicha propuesta y en su caso, solicitarán continuar la mesa de mediación.

**X. Petición.** Mediante oficio S.F./S.I./D.C./D.C.S.N./824/2018, el Procurador Fiscal de Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, solicitó información respecto del estado en que se encuentra el expediente relativo a la Asamblea de 7 de enero de 2018, a fin de tener certeza de a quién debe ministrar los recursos correspondientes a las participacione federales del citado municipio. Esta petición se atendió mediante oficio IEEPCO/DESNI/949/2018.

**XI. Petición.** Mediante oficio recibido en este Instituto el 20 de marzo de 2018, quien se ostentó como Alcalde Único Constitucional, solicitó fijar fecha para que convoque a una Asamblea General Comunitaria.

**XII. Inconformidad.** Mediante escrito de 23 de marzo de 2018, recibido en este Instituto el 24 del mismo mes y año, el Síndico Municipal del municipio en mención, expresó su inconformidad con la decisión de terminación anticipada de mandato, adjuntando copia simple de la siguiente documentación:

1. Constancia de mayoría;
2. Credenciales expedidas por la Secretaría General de Gobierno;
3. Legajos de investigación 4177/HL/2017, 571/H.L./2018, 394/CAT/OAX/2018 y 112/H.L.L/2018 por los delitos de suplantación de identidad, usurpación de funciones y uso de documento falso, entre otros;
4. Oficio del Presidente Municipal, dirigido al Secretario General de Gobierno solicitando su intervención;
5. Acta de comparecencia de quien se desempeñó como Alcalde Municipal de San Jorge Nuchita en el año 2017, en la que desconoce sus firmas en las actas de 27 de diciembre de 2017 y 7 de enero de 2018 ; así como escrito con el que entrega su sello como Alcalde Municipal;
6. Escrito del Presidente Municipal entregado al Fiscal General del Estado de Oaxaca por amenazas de muerte;

7. Escrito firmado por 20 ciudadanos donde manifiestan que no asistieron a las asambleas del 27 de diciembre de 2017 y del 7 de enero de 2018;
8. Acta de la comunidad de San Miguel Ayende de 21 de febrero de 2018, donde desconocen haber participado en las reuniones celebradas en la cabecera municipal;
9. Escrito de 27 de febrero de 2018, donde el Presidente Municipal solicita informe al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno; y,
10. Oficio SGG/SUBG/DG/483/2018, en el que la Secretaría General de Gobierno informa a cerca de las personas que fungen como Autoridad Municipal en San Jorge Nuchita.

**XIII. Petición.** Por escrito recibido en este Instituto el 24 de marzo de 2018, el Síndico Municipal del municipio en estudio solicitó continuar con el procedimiento instaurado en este Instituto, asimismo que darán seguimiento a las denuncias interpuestas por la ilegalidad de los documentos presentados a este Instituto.

**XIV. Petición.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 10 de abril de 2018, el ciudadano José Luis Barrera Ceballo, solicitó que el Consejo General se pronuncie acerca de la Terminación Anticipada de Mandato del municipio de San Jorge Nuchita, anexando copia simple de la siguiente documentación:

1. Acta notarial N° 55270 en que refieren la forma en que eligen a sus Autoridades municipales y Alcalde Constitucional;
2. Nombramiento del Consejero Propietario Francisco Alejo Solano de 19 de abril de 1996;
3. Constancia de mayoría de Francisco Alejo Solano de 9 de diciembre de 1965;
4. Credencial de elector del C. Gervacio Solano Pérez y nombramiento como Presidente de Bienes Comunales de 24 de julio de 2011;
5. Credencial de elector del C. Adelfo Celerino Lastre Apolonio y nombramiento de 18 de octubre de 2010 como Síndico Municipal, así como su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno;
6. Convocatoria de 28 de diciembre de 2017;
7. Acta de Asamblea Extraordinaria de 7 de enero de 2018, en la que nombraron a las nuevas autoridades municipales;
8. Acta de Toma de Protesta de 17 de enero de 2018;
9. Nombramiento del C. Roberto Feliciano Pérez Ramírez como Alcalde Único Constitucional.

**XV. Controversia Constitucional.** Acuerdo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 43/2018 de 20 de marzo de 2018, en el que se ordena a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado la suspensión de diversos actos relacionados con la terminación anticipada de mandato.

**XVI. Petición.** Por oficio de 19 de abril de 2018, el C. José Luis Barrera Ceballo quien se ostenta como Presidente municipal electo, solicita a este Instituto que se pronuncie el Consejo General e informan la problemática que tienen en los pagos de la luz eléctrica ya que no tienen recursos económicos para solventar dicho pago, anexando los siguientes documentos:

1. Original del Acta de hechos de 17 de abril de 2018, en la que hacen de conocimiento de la problemática que tienen con el servicio de Luz;
2. Original del escrito de 14 de abril de 2018 dirigido a la comisión Federal de Electricidad. CFE;
3. Oficio del Agente Municipal de San Miguel de Allende, en el que manifiestan que no cuentan con el servicio de electricidad;
4. Convocatorias de 14 y 16 de abril, para trata el adeudo con la CFE;
5. Actas de Asambleas celebradas el 15 y 17 de abril en el que acuerdan solicitar a este Instituto se pronuncie acerca de la Terminación Anticipada de Mandato para que tengan recursos y cubrir los diferentes adeudos que tiene el municipio.

### **RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado<sup>1</sup>.

En el caso concreto, se tiene presente que la elección extraordinaria con posterioridad a que la Asamblea General acordó la terminación anticipada del mandato de quienes fueron electos en el proceso electoral ordinario; sin embargo, tomando en consideración la opinión emitida por la Sala Superior del TEPJF<sup>2</sup>, la eficacia legal de este tipo de decisiones no están condicionadas a la presencia o validación de algún órgano del Estado, por lo que la competencia de este Consejo General fundamentalmente se enfoca al análisis de la validez del proceso electivo extraordinario de dichos concejales y sólo se alude a la decisión de terminación anticipada por cuanto constituye la causa generadora de la nueva elección.

**TERCERA. Calificación de la Elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria de celebrada el 7 de enero de 2018 y ratificada el 4 de marzo de 2018, en el municipio que nos ocupa, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Como se ha señalado, en dos sesiones de la Asamblea general del municipio de San Jorge Nuchita se abordó

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

<sup>2</sup> La opinión de referencia fue emitida en el expediente SUP-OP-14/2015, solicitada dentro de las acciones de inconstitucionalidad 59/2015, 61/2015 y 62/2015 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

y decidió la elección en estudio, por lo que la documentación de ambas asambleas será motivo de estudio en este apartado.

Al respecto, del análisis exhaustivo de la documentación electoral remitido a este Instituto, se advierte que las Asamblea no cumplen con las normas vigentes en la comunidad como enseguida se razona.

En principio, del expediente electoral ordinario 2016, se advierte que el municipio que nos ocupa, la elección de sus autoridades conforme a las siguientes reglas electorales:

1. La convocatoria es emitida por las Autoridades municipales en funciones;
2. Participa toda la ciudadanía del municipio (cabecera municipal y Agencias)
3. La Asamblea se realiza en el Auditorio municipal y es conducida por las Autoridades en funciones hasta el nombramiento de la mesa de los debates, quien, una vez electa, conduce la elección;
4. La elección de los propietarios se realiza mediante ternas que propone la Asamblea, mientras que los suplentes se eligen a propuesta directa;
5. Se da participación a las mujeres, quienes se integran al cabildo que resulta electo.

Ahora bien, analizada la elección en estudio, se desprende que no cumple con los requisitos de emisión de convocatoria por autoridad competente ni publicidad de la misma.

En efecto, del análisis de la documentación relativa a la Asamblea celebrada el 7 de enero de 2018, aunque se advierte que fue convocado por el Alcalde Único Constitucional del Municipio de San Jorge Nuchita, facultado para ello en asamblea de 27 de diciembre de 2017, lo cierto es que, mediante comparecencia del C. Celso Victorino Ventura Chayuco, quien se desempeñó como Alcalde municipal constitucional de enero a diciembre de 2017, ante este Instituto, expresó de manera libre que no reconocía como suya la firma y sello en la convocatoria y acta de Asamblea de 27 de diciembre de 2017 ni la de 7 de enero de 2018, toda vez que no participó en e incluso acreditó que con anterioridad a que ocurrieran tales actos, entregó su sello de autorizar.

En consecuencia, al no haberse convocado por autoridad legitimada para hacerlo, se estima que la Asamblea de 7 de enero de 2018, no puede considerarse legalmente válida, porque no genera certeza que efectivamente dicho acto haya ocurrido como se señala, de manera especial para lograr la participación de la ciudadanía de las Agencias municipales.

Corroborar lo anterior, el acta de hechos levantada el 21 de febrero de 2018 por la Agencia Municipal de San Miguel de Allende, en el que hacen constar que no asistieron a la referida asamblea y que la mesa de los debates los incluyó indebidamente. Éste elemento probatorio es de capital importancia, pues como se ha señalado, en este municipio participan los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias Municipales, por lo que al desconocerse tal participación en la Asamblea de elección, se incumple otras de las reglas electorales de este municipio, pues, en todo caso, no puede tenerse por válida la elección celebrada sólo por la cabecera municipal ya que dicha situación significa que la decisión no alcanzó el consenso comunitario. En estas condiciones, se reitera, no se puede tener como válidamente realizada la asamblea en estudio.

Con relación a la Asamblea celebrada el día 4 de marzo del año en curso, tampoco se estima válida por las siguientes razones.

En primer término, se advierte que en esta Asamblea se ratifica la decisión adoptada el 7 de enero de 2018; es decir, se pretendió realizar para subsanar las deficiencias de aquella Asamblea. Sin embargo, del estudio de toda la documentación se desprende que no se cuenta con convocatoria para esta Asamblea, como tampoco constancia de su publicidad y menos que se haya publicitado en las Agencias Municipales; en tal razón, prevalece la misma situación de incertidumbre que se ha hecho mención en los párrafos precedentes. Asimismo, el Acta de Asamblea fue firmada por un Alcalde Único Constitucional distinto al que se menciona en el acta de 7 de enero, sin que se haya acreditado la forma en que fue electo dicha autoridad. De esta forma, al haberse violado las reglas de emisión y publicación de la convocatoria y por tratarse del acto que da origen a la Asamblea, no puede estimarse válidamente realizada.

Además, esta Asamblea fue presidida por las Autoridades electas en la Asamblea extraordinaria celebrada el 7 de marzo de 2018, por lo que no se puede tener como un acto presidido por una entidad comunitaria imparcial en los hechos sometidos a deliberación y decisión.

Debe decirse que este criterio no puede considerarse excesivo pues se trata de formalidades mínimas que los propios promoventes han observado en otras oportunidades y para los mismos actos, tal es el caso del Acta de Asamblea celebrada 7 de enero de 2018 en el que si presentan la convocatoria y constancias de su publicidad. Además, dichos requisitos se estiman necesarios, cualquiera que sea la formalidad que revistan, pues en el caso, la decisión de la Asamblea implica la afectación de los derechos políticos electorales de los ciudadanos electos en el proceso ordinario, por lo que, la Asamblea debe ser del pleno conocimiento de la ciudadanía y de los propios concejales implicados, cuestión que no se acredita con las documentales que obran en el expediente. Es decir, sin ser excesivos, se debe realizar un análisis mayor en el cumplimiento de estos requisitos.

En mérito de lo expuesto y dado el sentido del presente acuerdo, se estima que no es necesario analizar los restantes elementos establecidos por el artículo 282 de la LIPEEO.

**b). Controversias.** En el expediente que nos ocupa, obran diversos escritos de inconformidad en la que sustancialmente plantean:

1. 20 ciudadanos no reconocen haber participado en las Asambleas de 27 de diciembre de 2017 y 7 de enero de 2018, a pesar de que aparecen sus nombres en dichos documentos.
2. El Alcalde Constitucional expresó que no participó en la Asamblea de 7 de enero de 2018, desconociendo su firma y sello.
3. Las autoridades en electas en el proceso ordinario plantean que los promoventes de la terminación anticipada han cometido diversos delitos, asimismo que se trata de un grupo reducido de personas quienes no permiten que continúen su gestión mediante el uso de la fuerza por lo que han dado vista a la Fiscalía General del Estado.



4. En su conjunto, todos ellos solicitan de este Instituto no se de validez a la elección extraordinaria.

Tomando en cuenta lo razonado en el presente acuerdo, se estima que los anteriores motivos de inconformidad se encuentran atendidos, pues se ha establecido que no puede estimarse válida la elección extraordinaria celebrada por el municipio que nos ocupa, con lo cual, se ven satisfechas las pretensiones de cada uno de ellos.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección extraordinaria celebrada en el municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 7 de enero del 2018 y ratificada en Asamblea del 4 de marzo del mismo año.

**SEGUNDO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de mayo de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**